



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

( # 00852 )

01 ABR. 2016



Principio de Procedencia:  
3000.492



377

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la ley 105 de 1993 y el artículo 9, numeral 20 del decreto 260 del 28 de enero de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario y

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el doctor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de apoderado de la señora [REDACTED] [REDACTED] en contra del fallo sancionatorio proferido mediante resolución No. 00524 del 02 de marzo de 2016, suscrito por la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, dentro del expediente DIS 01-260-2015.

**ANTECEDENTES**

Mediante comunicación de fecha 11 de septiembre de 2015, el Secretario General de la Aeronáutica Civil, doctor Santiago Valderrama Pérez solicitó una posible investigación frente a la función de vigilancia de control asignada en la cláusula 10 del contrato No. 14000144-OK suscrito entre ESCOBAR OSPINA S.A.S. y la AEROCIVIL, donde existen algunas inconsistencias en la utilización del programa PREFERENCIA de AVIANCA, señalando que posiblemente la funcionaria [REDACTED] Técnica Aeronáutica IV Grado 21 de la Secretaría General y Administradora de este último "adquirió y/o autorizó pasajes aéreos a su nombre, a nombre de otros funcionarios de la entidad, y al parecer también para sus familiares", soportando dicha aseveración con un listado anexo, donde aparece la información de pasajes aéreos que no están amparados por una comisión de servicios y un listado de terceros que se beneficiaron de los mismos.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

#00852 )

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

Igualmente envía un reporte de reservas realizadas bajo el beneficio del programa PREFERENCIA de personas que no pertenecen a la entidad, a fin de que sean investigados por las autoridades competentes (fls. 1 a 7, cdno 2).

Mediante auto del 17 de septiembre de 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, doctora María Isabel Carrillo Hinojosa, resolvió abrir investigación disciplinaria contra los funcionarios NANCY DALLY CARRILLO GODOY, de la Secretaria General, [REDACTED] del Grupo de Soporte Informático de la Dirección de Informática; [REDACTED] del Grupo de Escoltas y Seguridad Personal; [REDACTED] del Grupo de Gestión Afluencia de Tránsito Aéreo ATFCM; [REDACTED] de la Dirección Administrativa; [REDACTED] Bombero ubicado en el Aeropuerto de Puerto Carreño, [REDACTED] Grupo de Aeronavegabilidad de la Regional Cundinamarca y [REDACTED] ubicado en la Secretaría General.

Igualmente, en el numeral quinto de la parte resolutive, resolvió "ORDENAR LA SUSPENSION PROVISIONAL de la funcionaria [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV Grado 21 de la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por el término de tres (3) meses, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa".

El 17 de septiembre de 2015, el Grupo de Investigaciones notificó personalmente a la funcionaria [REDACTED] de la decisión adoptada (fl. 38, cdno 2).

Por medio de la Resolución 02677 del 15 de octubre de 2015, este Despacho confirmó la medida de suspensión provisional adoptada en el auto de apertura de investigación.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

( #00852 )

01 ABR. 2016



Principio de Procedencia:  
3000.492



378

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

En auto de fecha diciembre 7 de 2015, la Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno profirió pliego de cargos en contra de la disciplinada [REDACTED] y ordenó la terminación del proceso disciplinario adelantado contra los funcionarios [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (fls.1 a 74, cdrno 4).

Los cargos formulados a la señora [REDACTED] fueron del siguiente tenor:

**"CARGO PRIMERO:**

" [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 23 (E), ubicada en la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y, actuando como "Administrador Web" y funcionaria designada para redimir los beneficios del programa PREFERENCIA, en ejecución del contrato del 1 de abril de 2011 (oferta de servicios de transporte) y del convenio de afiliación a preferencia del 1 de abril de 2013, entre el 31 de mayo de 2011 y el 23 de julio de 2015, al parecer, realizó redenciones a su nombre, de particulares y de servidores públicos que no se encontraban en capacitación o comisión especial, con cargo a los beneficios de uso exclusivo de la Aeronáutica Civil otorgados por las aerolíneas integradas en Avianca Holdings S.A., entre otras, Aerovías del Continente Americano S.A., AVIANCA, de acuerdo con lo pactado en los citados negocios jurídicos comportamiento con el cual, posiblemente, desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, como consecuencia pudo haber incurrido en la conducta descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002".

Las normas presuntamente violadas son los artículos 209 de la Constitución Política;



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

000852 )

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

3, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011; 34, numeral 21; 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002.

El comportamiento de la señora [REDACTED] se adecuó de forma provisional en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece la falta disciplinaria como GRAVISIMA, conducta cometida posiblemente a título de dolo.

#### CARGO SEGUNDO

[REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 23 (E), ubicada en la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y, actuando como "Administrador Web" y funcionaria designada para redimir los beneficios del programa PREFERENCIA, en ejecución del contrato del 1 de abril de 2011 (oferta de servicios de transporte) y del convenio de afiliación a preferencia del 1 de abril de 2013, entre el 31 de mayo de 2011 y el 23 de julio de 2015, posiblemente, realizó redenciones a su nombre, de particulares y de servidores públicos que no se encontraban en capacitación o comisión oficial, con cargo a los beneficios acumulados de uso exclusivo de la entidad como cliente corporativo de las aerolíneas integradas en Avianca Holdings S.A., entre ellas Aerovías del Continente Americano S.A., AVIANCA, actuación con la cual, probablemente, incrementó injustificadamente el patrimonio de manera directa en favor propio y de terceros, incurriendo al parecer en la conducta descrita en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 48 de la ley 734 de 2002".

Las normas presuntamente violadas son las siguientes: artículos 209 de la Constitución Política; 3, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, 34, numerales 2 y 21; 48, numeral 3º, inciso 2 de la Ley 734 de 2002.

El comportamiento de la señora [REDACTED] se adecuó de forma provisional en el inciso segundo del numeral 3 del numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de

379



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 000852 )

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

2002, norma que establece la falta disciplinaria como GRAVISIMA, conducta cometida posiblemente a título de dolo.

A través de auto de diciembre 10 de 2015, el A quo ordenó la prórroga de la suspensión provisional por tres meses adicionales (fls. 76 a 91, cdrno 4).

Por medio de auto de obrante a folio 111, este Despacho corrió el traslado dispuesto por el inciso 4 del artículo 175 de la Ley 734 de 2002.

Mediante auto del 21 de enero de 2016, el a-quo profirió auto de pruebas de descargos (fls. 129 a 141, cdrno 4).

Con resolución No. 003777 de febrero 17 de 2016, esta Dirección confirmó la prórroga de la suspensión provisional ordenada por la primera instancia (fls. 111 a 125, cdrno7).

Mediante auto de febrero 5 de 2016, el A quo dispuso el traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la ley 1474 de 2011 ( fls 106 y 107, cdrno7)

A través de Resolución No. 00524 del 2 de marzo de 2016, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias profirió fallo sancionatorio de primera instancia en el cual resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR probados los dos cargos formulados a la señora [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] En su condición de Técnico Aeronáutico V grado 23 (encargada) de la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE*



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

(  
#00852  
)

01 ABR. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

*Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE CATORCE (14) AÑOS, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA”.*

Previa manifestación de no encontrarse nulidad alguna, el a-quo afirma que no tiene ningún asidero la afirmación del apoderado de la disciplinada cuando argumenta que no tuvo acceso al expediente en estudio, pues siempre se surtieron las diligencias y quedó comprobado que durante los 10 días del traslado para alegar, este último no se hizo presente en la Oficina del Grupo Disciplinario.

Frente a la solicitud de ordenar nuevamente el cierre de la investigación por estar pendiente oír en versión libre a la señora [REDACTED] la primera instancia negó esa solicitud por considerar que se trata de una etapa procesal superada.

Estima que la parte investigada guardó silencio frente a la versión libre, considerando esta actuación una estrategia de defensa, así como la no presentación de alegatos de conclusión.

Previo recuento de las reiteradas citaciones efectuadas por el Despacho a solicitud de la parte disciplinada para rendir versión libre, manifiesta que la señora [REDACTED] nunca asistió, entendiéndose como una estrategia para dilatar el proceso buscando el vencimiento del término establecido en la prórroga de la suspensión provisional y así lograr el reintegro de la disciplinada a su cargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 de la ley 734 de 2002.

Previa identificación de la disciplinada procede a hacer un análisis y valoración jurídica de las pruebas, cargos y descargos.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )

#00852

01 ABR. 2016



780

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

Frente al primer cargo, se comprobó que a la señora [REDACTED] entre el 31 de mayo de 2011 y el 23 de julio de 2015, le correspondía tramitar, para la aprobación del Secretario General, las solicitudes de pasajes, así como de los tiquetes a la agencia de viajes de los funcionarios de la entidad que viajaban en comisión o capacitación, llevar el control de las facturas expedidas por los tiquetes aéreos y las estadísticas al respecto, por dependencias, como se observa en los Acuerdos de Compromisos Laborales y Evaluación del Desempeño, correspondientes a los períodos: 1 de febrero de 2011 a 31 de enero de 2012; 1 de febrero de 2012 a 31 de enero de 2013; 1 de febrero de 2013 a 31 de enero de 2014; 1 de febrero de 2014 a 31 de enero de 2015 y en el Manual de Funciones.

Igualmente que en representación de la Aeronáutica Civil suscribió la Oferta de Servicios de Transporte Aéreo con Beneficios Comerciales con código corporativo CC 15485 del 1 de abril de 2011 y el Convenio de Afiliación a PREFERENCIA del 1º de abril de 2013 con AVIANCA S.A. and TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A., que le otorgaron a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica beneficios acumulables valorados en pesos colombianos por la compra y utilización de los servicios de transporte aéreo de pasajeros a través de las empresas contratadas, redimibles en tiquetes, los cuales no podían ser vendidos, cedidos o transferidos a cualquier título a persona natural o jurídica y debían ser utilizados en ejercicio de las funciones que les asignaba la entidad.

Se encuentra debidamente demostrado que la señora [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutica V Grado 23 ( e ), fue la servidora pública que figuró en el Sistema de Avianca como "Administrador Web" desde 2008 hasta septiembre de 2015, autorizada para hacer las redenciones de los beneficios de la entidad.

Previo análisis de las pruebas se evidenció y quedó demostrado que la investigada entre mayo 31 y diciembre 31 de 2011, los años 2012, 2013, 2014 y enero de 2015 a 23 de julio



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

000852 )



01 ABR. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

del mismo año, redimió beneficios de uso exclusivo de la Aeronáutica Civil, a su nombre, a nombre de familiares y de particulares y servidores públicos de la entidad, que no estaban en comisión o capacitación, para una suma total de 148 redenciones por valor de \$127.473.100, sin justificación alguna.

Igualmente se encuentra debidamente comprobado que la señora [REDACTED] [REDACTED] ejerció la supervisión de los contratos 11000072-OJ-2011 de 23 de junio de 2011, 11000054-OJ-2012 de 18 de mayo de 2012, 13000075-OJ- 2013 de 21 de mayo de 2013, 13000266-OJ-2013 del 23 de diciembre de 2013 Y 14000144-OK-2014 del 19 de diciembre de 2014 (en compañía con la señora [REDACTED] contratos cuyo objeto era el suministro de pasajes nacionales e internacionales para funcionarios de la entidad que viajaban en comisión o capacitación, reiterando lo expuesto en el pliego de cargos frente a las normas consideradas como violadas y los argumentos esgrimidos en el mismo.

Frente al segundo cargo, previa reiteración de lo expuesto en el primer cargo y del análisis de las pruebas aportadas, se encuentra comprobado que entre el 31 de mayo de 2011 y el 23 de julio de 2015, la señora [REDACTED] incrementó su patrimonio en forma injustificada y directa por la suma de \$21.085.900; que entre el 31 de mayo de 2011 y 21 de julio de 2015, incrementó injustificadamente el patrimonio a favor de terceros por la suma de \$ 79.222.200, actuaciones con las cuales infringió los artículos 209 de la Constitución Política; 3, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, 34, numerales 2 y 21; 48, numeral 3º, inciso 2 de la Ley 734 de 2002, por lo que se reitera lo expuesto en el pliego de cargos.

Aclara el a-quo que en el caso en concreto no se cuestiona el uso indebido de los recursos de la entidad, sino haber utilizado de manera irregular los beneficios que concede AVIANCA





MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(  
#00852 )

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil para uso exclusivo de la actividad de la entidad aprovechándolos para su beneficio personal y de otras personas, primando el interés particular sobre el general.

Concluye el a-quo que en los dos cargos, la señora [REDACTED] incurrió en falta disciplinaria gravísima, a título de dolo, por lo que se hace acreedora a una sanción, al tenor de lo establecido en el Código Disciplinario Único.

Previo análisis de los criterios establecidos en la Ley 734 de 2002, el funcionario ejecutor le impuso una sanción de destitución e inhabilidad por 14 años para el ejercicio de la función pública (fls 173 a 351)

El [REDACTED] apoderado de la señora [REDACTED] [REDACTED] presentó en término el recurso de apelación visible a folio 367.

Por medio de auto de marzo 8 de 2016, el A quo resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el doctor [REDACTED] en su condición de apoderado de la disciplinada (fl. 375).

### RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. [REDACTED] presentó los siguientes argumentos como sustento de su apelación:

Considera que existen irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso, motivo por el cual solicita que se decrete la nulidad de las actuaciones adelantadas y en caso de negarse esta petición, solicita se revise el análisis valorativo efectuado por el a-quo concluyéndose con la absolución de la señora [REDACTED] por configurarse una causal de



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

(  
#00852  
)

01 ABR. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

exclusión de responsabilidad o en su defecto degradar la sanción impuesta.

a). Nulidad por la existencia de irregularidades que afectan el debido proceso y derecho de defensa.

Señala que el a-quo le impidió a la disciplinada, a todas luces, el ejercicio de la versión libre, en una actitud arrogante e impositiva, exigiendo que esta última se acomodara a lo decidido por la Oficina de Control Disciplinario, desconociendo abiertamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional que otorga un término razonable a la defensa para la preparación de la defensa.

Señala que esta maniobra buscaba evitar que se conocieran las posibles utilidades del programa de PREFERENCIA por parte del quejoso, doctor [REDACTED] quien estaría incurso en una falta disciplinaria similar a la que solicita investigar.

Adicional a lo expuesto, señala que también se buscó ocultar que se beneficiaron del programa PREFERENCIA, el doctor [REDACTED] y la misma operadora disciplinaria que adelanta la investigación y profirió el fallo, doctora MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, con una actitud al parecer inmoral, evitando que a través de la versión libre se allegarán medios probatorios documentales que demostraran la falta de probidad de quienes solicitaron esta investigación y de quien la adelantó.

Afirma frente a esta situación lo siguiente:

*"1º. Frente al Dr. [REDACTED] en ruta Bogotá – Barranquilla, cuya compra fue de índole personal a través del record Z3XOEX, código CBAU17MAR15181482, entre el 20 al 24 de marzo de 2015, en donde no se trató de un viaje misional de la institución pues fue comprado por él, pero hubo de cambiarse lo que originaba la penalidad, se solicita se aplique*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

( )

01 ABR. 2016

#00852

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

*el programa de preferencia a través del programa de MILLAS, para ser exonerado del pago de la penalidad, lo cual efectivamente se logró. En conclusión, se benefició del programa para obtener la exoneración en el viaje personal, no institucional, de la respectiva penalidad.*

*"2º. Frente al Dr. [REDACTED] frente a uno de sus viajes de fines de semana, como por ejemplo el del comprendido entre el 24 al 27 de abril de 2015, en los vuelos AV 9726 y 9335; viaje NO institucional que fue afectado al rubro del programa preferencia de millas.*

*"3º. Frente a la misma operadora disciplinaria se tiene que viajó del 17 al 19 de junio de 2015, en viaje institucional en los vuelos AV 9742 y 9331, pero decide permanecer hasta el día 20, lo que generaría una penalidad que debió asumirse a título personal, pero no fue así, sino que se afectó el programa PREFERENCIA en millas, para que fuese cancelada el costo de la penalidad por cambio de ticket aéreo."*

Considera que el a-quo debió recurrir y aplicar lo dispuesto en los artículos 40 y 84-1 del C.D.U., declarándose impedida de conocer y adelantar esta investigación por existir un interés particular y directo, violándose los artículos 6, 15, 17, 18 y 21 del Código Disciplinario Único, siendo obligatorio decretar la nulitación de la actuación, a fin de garantizar la probidad e imparcialidad del funcionario que funja como juez disciplinario.

b) Atipicidad de la conducta de la disciplinada.

Señala que el a- quo caracterizó el Manual de Funciones con un "COMPROMISO LABORAL y DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO", sin existir un valor normativo que permita esa verificación. En efecto, el fallo relaciona funciones de un grado técnico administrativo II grado 15, que no ostenta la señora Carrillo Godoy, equiparando la responsabilidad a los compromisos laborales y la evaluación de desempeño, fundamento para endosar una



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 0 8 5 2 )

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

responsabilidad disciplinaria de compromisos contractuales adquiridos por la entidad, sin que se le brindara ninguna capacitación o competencia para cumplir con los mismos a la encartada.

Agrega que *"...en otras palabras NO existe manual de funciones en donde se le difiera su desempeño como supervisora contractual, por no reunir las capacidades académicas necesarias; pues démonos cuenta que con su nivel dentro de la jerarquía no tenía la posibilidad personal y funcional de denegar a sus superiores (operador disciplinario, secretario general y otros miembros del nivel directivo), los canjes por millas de sus obligaciones personales..."*.

Por otra parte, señala que *"La asignación de valores, que fue los que se señalan en las casillas que hacían referencia a los supuestos valores apropiados no encuentran eco probatorio ni mucho menos la cuantificación de las millas, las cuales no ingresan al torrente presupuestal de la entidad y es una actividad que no tiene desarrollo legal, por lo que se torna abismalmente atípico."*

*"El fallo se tornó aburrido, antifilológico (...) indicó dentro del cargo primero que el detrimento patrimonial concluye que se trataron de 148 redenciones que ascienden a \$127.473.100; empero ello, esas mismas 148 redenciones que tienen que ver con el desarrollo del cargo segundo, se cuantificaron en \$100.308.100, de donde hubo un incremento personal por \$21.085.900 y a favor de terceros \$79.222.200.*

*"Entonces no se entiende como se incrementó el patrimonio de una persona de forma diversa, cuando hay un solo hecho fenomenológico investigado (...) En la investigación no se estableció que hubiese resultado afectado el patrimonio de la otra persona, en este caso, al parecer jurídica (...) pues el mismo jefe de presupuesto indica que no es dable indicar que el bien inmaterial millas entra en el torrente presupuestal de la entidad..."*

Por otra parte, afirmó que la investigación no logró demostrar si las personas referidas eran funcionarios o si en realidad viajaron o no, pero lo más grave es que la carga de la prueba

383



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 000852 )

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

fue transferida a la parte investigada, como si el estado no la tuviese a su cargo.

En cuanto hace referencia a la dosificación de la sanción, aclaró *“que el fallo no hizo referencia a los requisitos cualitativos y cuantitativos a la imposición de la misma, específicamente en el periodo de inhabilidad, pues sin forma crítica alguna se fijaron 14 años, sin más ni más, cuando a todas luces se trataba de un solo cargo, porque existía un concurso aparente de deberes funcionales conculcados.”*

Concluye que en caso residual, *“habrá de decirse que solo habría posibilidad de confirmar el fallo para que se fije la sanción en destitución, pero degradando la sanción de inhabilidad en 10 años, por tratarse de un concurso aparente de deberes o de conductas disciplinarias”.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Partiendo del marco decisorio predeterminado por el artículo 171 del CDU según el cual: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”*, a continuación y por separado se abordará el análisis de cada uno de los argumentos expuestos por el apelante:

#### a). Frente a la solicitud de nulidad

Solicitó el apelante la declaratoria de nulidad de la actuación por existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa, argumentando que a la disciplinada se le impidió ejercer su derecho a rendir versión libre y señalando que del uso del programa “PREFERENCIA” también fueron beneficiarios en circunstancias no institucionales, el quejoso doctor [REDACTED] y el doctor



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )  
#00852

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

de 2016 se excusó de asistir a la diligencia de versión argumentando que "tuve contacto con la señora [REDACTED] y ésta me manifiesta que tiene incapacidad médica".

Por la anterior circunstancia, el A-quo reprogramó nuevamente la diligencia para el 29 de febrero de 2016, fecha en la cual la disciplinada solicitó el aplazamiento de la misma, por lo que se reprogramó nuevamente para el primero de marzo a las 9:30 a.m., fecha en la cual el apoderado de la investigada manifestó que su defendida tampoco podía asistir dicho día.

Los hechos precedentes indican a este Despacho que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias no impidió a la disciplinada el ejercicio de su derecho de rendir versión libre, ya que en el auto de apertura de investigación le comunicó que le asistía tal derecho y que podía solicitar al despacho ser escuchada en diligencia de versión libre, auto que le fue notificado de manera personal sin que ella hubiese manifestado en dicha etapa su interés de ser escuchada en versión.

Además de lo anterior ésta instancia observa, que fue por iniciativa del A quo que en el mes de febrero del año 2016 se le fijó fecha y hora para que en caso de que lo considerara conveniente procediera a rendir su versión, aplazando y reprogramando dicha fecha por solicitud de los sujetos procesales hasta cuando el señor apoderado manifestó a la primera instancia que en caso de reprogramarse la diligencia, él no podía asistir los días 2, 3 y 4 de marzo de 2016, lo cual fue entendido por el A quo como una maniobra dilatoria para lograr el vencimiento de la prórroga de la suspensión provisional (17 de marzo de 2016) y obtener de esa manera el reintegro de su prohijada.

Bajo el anterior contexto concluye esta Dirección que el Grupo de Investigaciones



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( #00852 )

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

Disciplinarias no impidió a la disciplinada el ejercicio de su derecho a rendir versión libre ya que fue informada del mismo con la notificación del auto de apertura de investigación; por iniciativa del A quo le fue programada en el mes de febrero del presente año fecha para pudiera ejercer ese derecho si lo consideraba necesario; el A quo le reprogramó en varias oportunidades la fecha de la diligencia hasta considerar en decisión que este Despacho respeta, que se estaban presentando maniobras dilatorias tendientes a obtener el vencimiento de la prórroga de la suspensión provisional; y porque si en realidad la disciplinada hubiese querido hacer uso de dicho derecho, cuyo uso es potestativo y no obligatorio, hubiera podido incluso hacerlo de manera escrita, lo cual tampoco hizo, desvirtuándose de esta manera la existencia de nulidad por estos hechos.

En relación con petición de nulidad que el apoderado sustenta manifestando que del uso del programa "PREFERENCIA" también fueron beneficiarios en circunstancias no institucionales, el quejoso Dr. [REDACTED], [REDACTED] funcionarios que debieron ser objeto de investigación bajo esta misma cuerda procesal, al igual que la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias quien debió declararse impedida para conocer el expediente y no lo hizo afectando la imparcialidad que debe orientar el trámite de la acción disciplinaria, este Despacho en condición de segunda instancia dentro del presente radicado considera:

Que siendo la responsabilidad disciplinaria regulada por la Ley 734 de 2002, personal, subjetiva e individual, no solidaria ni dependiente de litisconsorcio procesal alguno, no existe vulneración del derecho del debido proceso, ni del derecho de defensa, por haber adelantado el presente radicado en su contra y sin la vinculación de los Drs. [REDACTED], [REDACTED], en contra de los cuales solo hasta en el escrito de apelación la defensa señaló como presuntos responsables de la misma conducta imputada a su defendida.





MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )

000852

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

Que debido a los señalamientos efectuados en el recurso de apelación en contra de los Drs. [REDACTED] esta Dirección procederá a ordenar la compulsa de copias para que por radicado separado se investiguen los hechos referidos por el apelante.

En cuanto respecta al señalamiento efectuado en contra de la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, de quien señala el quejoso, también se benefició a título personal y no institucional del programa "PREFERENCIA" sin declararse impedida para conocer el expediente, esta Dirección considera en primera medida, que no puede considerarse constitutivo de nulidad por afectación del debido proceso o del derecho de defensa ya que se trata de una manifestación que solo vino a realizarse en el recurso de apelación y no en el trámite de la primera instancia a título de recusación, y además porque a la fecha dichos hechos no han sido objeto de investigación y prueba lo cual impide tener la certeza para determinar si en realidad la Dra. CARRILLO HINOJOSA se benefició indebidamente del programa "PREFERENCIA".

No obstante lo anterior, este Despacho dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, la compulsa de copias para efectos de la investigación disciplinaria de estos hechos.

**b). Error en la formulación de los cargos**

Manifestó el apelante, que el operador disciplinario de primera instancia se equivocó al fraccionar la conducta ya que en su concepto "*materialmente no se podían dividir y fallar en concurso de faltas*".



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( #00852 )

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

Para analizar el anterior argumento se debe partir del auto de fecha diciembre 7 de 2015 en el cual se formularon los siguientes cargos en contra de la disciplinada:

**"CARGO PRIMERO:**

██████████ en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 23 (E), ubicada en la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y, actuando como "Administrador Web" y funcionaria designada para redimir los beneficios del programa PREFERENCIA, en ejecución del contrato del 1 de abril de 2011 (oferta de servicios de transporte) y del convenio de afiliación a preferencia del 1 de abril de 2013, entre el 31 de mayo de 2011 y el 23 de julio de 2015, al parecer, realizó redenciones a su nombre, de particulares y de servidores públicos que no se encontraban en capacitación o comisión especial, con cargo a los beneficios de uso exclusivo de la Aeronáutica Civil otorgados por las aerolíneas integradas en Avianca Holdings S.A., (...) comportamiento con el cual, posiblemente, desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, como consecuencia pudo haber incurrido en la conducta descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002".

**CARGO SEGUNDO:**

██████████ en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 23 (E), ubicada en la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y, actuando como "Administrador Web" y funcionaria designada para redimir los beneficios del programa PREFERENCIA, en ejecución del contrato del 1 de abril de 2011 (oferta de servicios de transporte) y del convenio de afiliación a preferencia del 1 de abril de 2013, entre el 31 de mayo de 2011 y el 23 de julio de 2015, posiblemente, realizó redenciones a su nombre, de particulares y de servidores públicos que no se encontraban en capacitación o comisión oficial, con cargo a los beneficios acumulados de uso exclusivo de la entidad como cliente corporativo de las aerolíneas integradas en Avianca Holdings S.A., (...) actuación con la cual, probablemente, incrementó injustificadamente el patrimonio de manera directa en favor propio y de terceros, incurriendo al parecer en la conducta descrita en el inciso segundo



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

( 00852 )

01 ABR. 2016



Principio de Procedencia:  
3000.492



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

*del numeral tercero del artículo 48 de la ley 734 de 2002”.*

De la lectura de los cargos se deduce, que aun cuando se trata de un mismo comportamiento, con el mismo en concepto de la primera instancia se vulneraron dos normas distintas, de un lado el numeral 31 del artículo 48 del CDU y de otro, el inciso segundo del numeral tercero ibidem, imputación que al contrario de lo sostenido por el apelante, si es factible realizar tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 47 de la ley 734 de 2002 que establece: “A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C – 125 de 2003 frente al concurso de faltas en materia disciplinaria consideró:

*“De manera general la doctrina penal enseña que el concurso o acumulación puede presentarse en tres casos, que corresponden a tres diferentes formas de concurso punible: i) Cuando un mismo comportamiento humano se subsume en dos o más tipos que no se excluyen entre sí, caso en el cual el concurso es ideal o aparente ii) Cuando varias acciones llevadas a cabo con un mismo propósito, vulneran en diversas ocasiones el interés jurídico protegido por un mismo tipo, caso en el cual se está en presencia de un delito continuado.<sup>1</sup> iii) Cuando una o varias acciones u omisiones llevadas a cabo por el mismo agente con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas, caso en el cual se presenta un concurso material o real.<sup>2</sup>*

*“Obviamente, esta clasificación de los diferentes tipos de concurso puede trasladarse al terreno del derecho disciplinario.*

(...)

<sup>1</sup> Cf. Ibidem

<sup>2</sup> Cf. Ibidem.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(  
#00852

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

*“El Código Disciplinario Único -Ley 734 de 2002- contiene dos normas relativas al concurso de faltas: una es justamente el segundo párrafo del artículo 48, norma parcialmente acusada que ahora se examina. La otra es el artículo 47, no acusado, que expresa al respecto las siguientes reglas:*

*“Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.*

*“...*

*2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:*

*“A juicio de la Corte, la norma transcrita establece criterios para la graduación de la sanción en los casos de concurso ideal (con una acción se infringen varias disposiciones), concurso material o real (con una o varias acciones se infringen varias disposiciones) y falta continuada (varias acciones infringen varias veces la misma disposición)”.*

En conclusión, la imputación realizada en el pliego de cargos encuentra amparo en el numeral 2 del artículo 47 de la ley 734 de 2002, como concurso ideal de faltas disciplinarias, no constituyendo afectación alguna al debido proceso.

### **c). Frente a la atipicidad de la conducta**

Manifestó el apelante que la conducta imputada a la disciplinada es atípica por cuanto el A quo *“caracterizó el manual de funciones de la señora [REDACTED] (...) con un COMPROMISO LABORAL y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO, que no encuentra el valor normativo necesario para obtener esa equiparación”; y equiparó “su responsabilidad a los ya mencionados compromisos laborales y evaluación de desempeño”. Para el apelante: “NO existe manual de funciones en donde se le difiera su desempeño como supervisora contractual, por no reunir las capacidades académicas necesarias; pues démonos cuenta que con su nivel dentro de la jerarquía no tenía la posibilidad personal y funcional de denegar a sus superiores (operador disciplinario,*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

( )

400852

01 ABR. 2016  
01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

*secretario general y otros miembros del nivel directivo), los canjes por millas de sus obligaciones personales..."*

Para esta Dirección, el anterior argumento no tiene vocación de prosperar ya que tanto el cargo de Técnico Aeronáutico II Grado 15 que la señora [REDACTED] ostenta en carrera administrativa, como el cargo de Técnico Aeronáutico V Grado 23 que la disciplinada desempeñaba en encargo para la época de los hechos<sup>3</sup>, se encuentran adscritos a la Secretaría General y dentro de las funciones recogidas en el manual de funciones para ambos cargos se encuentra la siguiente: *"Las demás funciones que le asigne el superior inmediato"*

La disciplinada, en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 23, suscribió compromisos laborales con fundamento en los cuales asumió el ejercicio de las siguientes funciones: Coordinar y tramitar solicitudes de pasajes nacionales e Internacionales de los funcionarios que se desplacen en comisión oficial; elaborar y evaluar el proyecto de tiquetes aéreos para los funcionarios que se desplazan en comisión oficial, tramitar las solicitudes de pasajes y solicitar los tiquetes aéreos a la agencia de viajes para garantizar las comisiones de los funcionarios; llevar el control y saldo de las facturas expedidas de tiquetes aéreos; realizar los pagos mensuales de facturas de tiquetes aéreos; llevar las estadísticas de los tiquetes aéreos expedidos por la dependencia y supervisar los contratos de pasajes nacionales e internacionales para verificar el cumplimiento de los mismos.

En el cumplimiento de las anteriores funciones, la disciplinada suscribió el convenio de afiliación "PREFERENCIA" programa para viajes empresariales, del primero de abril de 2013

<sup>3</sup> De conformidad con la constancia de octubre 30 de 2015 expedida por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, la servidora [REDACTED] "actualmente desempeña el cargo de TÉCNICO AERONÁUTICO V GRADO 23, ubicada en la SECRETARÍA GENERAL de la DIRECCIÓN GENERAL".



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( #00852 )

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

con AVIANCA S.A., and TACA Internationals Airlines S.A., con vigencia hasta el 31 de marzo de 2014, prorrogable automáticamente por periodos anuales. Según dicho convenio:

*“Los beneficios corporativos otorgados por los transportistas al cliente corporativo bajo este convenio, incluyendo todas las estructuras de descuentos y los esquemas de promociones adicionales, son para uso exclusivo del cliente corporativo. Dichos beneficios en ningún caso podrán ser comprados, vendidos, cedidos a cualquier título o transferidos a ninguna otra entidad o individuo, quedando igualmente prohibido para el cliente corporativo la cesión total o parcial de este convenio”.*

En los términos y condiciones generales, que hacen parte integral del programa PREFERENCIA, respecto del pasajero elegible a favor del cual se pueden redimir los beneficios se lee:

*“Persona elegible: Es toda persona natural que se directivo, empleado, consultor, asesor, contratista, socio de negocios, miembro de familia de cualquiera de los anteriores, u otro, a cuyo nombre se haga una compra institucional, siempre y cuando se trate de viajes en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de asignaciones directamente relacionadas con la actividad social del cliente corporativo...”*

Las anteriores consideraciones desvirtúan el argumento del apelante según el cual no existía soporte funcional de las conductas imputadas a la investigada.

**d). Ausencia de prueba sobre valores apropiados y afectación del patrimonio de la Entidad**

Para el apelante: *“La asignación de valores, que fue los que se señalan en las casillas que hacían referencia a los supuestos valores apropiados no encuentran eco probatorio ni mucho menos la*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

( )

01 ABR. 2016

#00852



Principio de Procedencia:  
3000.492



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

*cuantificación de las millas, las cuales no ingresan al torrente presupuestal de la entidad y es una actividad que no tiene desarrollo legal, por lo que se torna abismalmente atípico..."*

El anterior argumento no está llamado a prosperar en primer lugar porque al contrario de lo sostenido por el apelante, los valores referidos en el fallo encuentran soporte probatorio en el oficio No. A003000000-1430 del 21 de octubre de 2015 suscrito por la Gerente de Asuntos Legales de AVIANCA a través de la cual se adjuntó un archivo EXCEL y un disco compacto con la relación del número de reservas mediante las cuales fue afectado el programa PREFERENCIA durante el periodo 2008-2015.

Y en segundo lugar porque es igualmente claro que los beneficios del programa PREFERENCIA si eran de propiedad de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y representaban un valor en pesos colombianos, tal y como se puede inferir de la oferta de servicios de transporte aéreo del primero de abril de 2011 y del convenio de afiliación a PREFERENCIA del 1 de abril de 2013.

**e). Error en la contabilización de los valores redimidos**

Para el apelante: *"El fallo se tornó aburrido, antifibológico (...) indicó dentro del cargo primero que el detrimento patrimonial concluye que se trataron de 148 redenciones que ascienden a \$127.473.100; empero ello, esas mismas 148 redenciones que tienen que ver con el desarrollo del cargo segundo, se cuantificaron en \$100.308.100, de donde hubo un incremento personal por \$21.085.900 y a favor de terceros \$79.222.200 (...) no se entiende como se incrementó el patrimonio de una persona de forma diversa, cuando hay un solo hecho fenomenológico investigado".*

Al analizar el fallo sancionatorio de primera instancia se encuentra, que frente al primer cargo el A – quo sostuvo:



Principio de Procedencia:  
3000.492

( )

01 ABR. 2016

000852

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

"En resumen, la señora [REDACTED] entre el 31 de mayo y el 31 de diciembre de 2011 hizo diecisiete (17) redenciones, en el año 2012 treinta y dos (32), en el 2013 treinta y cuatro (34), durante el 2014 veintiséis (26) y entre enero y el 23 de julio de 2015 treinta y nueve (39), para un total de ciento cuarenta y ocho (148) redenciones que tuvieron un costo de \$127.473.100" (fl. 263).

Frente al segundo cargo, el A quo hizo entre otras las siguientes consideraciones:

"Así las cosas, se encuentra probado dentro de la presente actuación que la señora [REDACTED] entre el 31 de mayo de 2011 y el 23 de julio de 2015, realizó 481 redenciones a través de las cuales afectó los beneficios de uso exclusivo de la Aeronáutica Civil concedidos por Avianca por medio del programa PREFERENCIA, de las cuales 148 por valor de \$127.473.100 fueron registradas a nombre de personas que no tenían la condición de pasajeros elegidos.

"De las 148 redenciones, 34 aparecen a nombre de sus hijos [REDACTED] de su madre [REDACTED] ROJAS y de su esposo o compañero permanente [REDACTED] de las cuales 11 no se tiene información de si fueron o no usadas y se encuentra probado que fueron utilizadas 23 redenciones o MPD, las cuales tuvieron un costo de veintiun millones ochenta y cinco mil novecientos pesos (\$21.085.900) valor en el cual se considera demostrado el incremento injustificado del patrimonio de la señora [REDACTED]

(...)

"En conclusión se encuentra probado que la señora [REDACTED] entre el 31 de mayo de 2011 y el 23 de julio de 2015, incrementó injustificadamente su patrimonio de manera directa en la suma de VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL





MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

( 000852 )

01 ABR. 2016



3879

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

NOVECIENTOS PESOS (\$21.085.900). Así mismo está demostrado que la señora [REDACTED] entre el 31 de mayo y el 23 de julio de 2015, incrementó injustificadamente el patrimonio a favor de terceros en el valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$79.222.200) (fl. 328)

Se concluye entonces que la presunta contradicción señalada por el quejoso no obedece a un error sino al hecho de que mientras en el primer cargo solo se imputó la realización de las redenciones desconociendo el principio de moralidad que regula la función pública, en el segundo cargo se le imputó a la disciplinada el haber incrementado "injustificadamente el patrimonio de manera directa en favor propio y de terceros".

Fue por la anterior razón que mientras frente al primer cargo se refirió el valor total de las redenciones realizadas, frente al segundo se determinó en concreto cuáles de dichas redenciones se habían materializado en viajes de la disciplinada y de su familia, así como en viajes de terceros particulares y servidores que no se encontraban en misión institucional, descontando del valor total de las redenciones, el valor de aquellas sobre las cuales no existía prueba de que se hubiesen materializado en viajes.

**f). Falta de prueba sobre la calidad de los beneficiarios de las redenciones y la realización o no de viajes**

Sobre este aspecto manifestó el apelante que "La investigación no logró demostrar con precisión si las personas relacionadas eran funcionarios o si viajaron o no, pero por analogía in malam parte, fue atribuida a mi prohijada, como si el estado no tuviese la carga de la prueba".

Para esta Dirección, el argumento de ausencia de demostración de la calidad de las personas que fueron beneficiados con las redenciones cuestionadas, se encuentra desvirtuado a partir de la comunicación No. A003000000-1430 del 21 de octubre de 2015 de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(  
#00852 )

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

la Gerente Legal de Asuntos Comerciales de Aerolíneas del Continente Americano S.A., AVIANCA y el archivo EXCEL anexo al mismo, que informa sobre las redenciones realizadas entre el 13 de noviembre de 2008 y el 23 de julio de 2015 que afectaron el programa preferencia y con los oficios 3102-2015029918 del 28 de octubre de 2015 suscrito por el Jefe de Situaciones Administrativas y 3000-2015030551 del Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a partir de los cuales el A quo dedujo y fundamentó qué personas sin vínculo laboral con la Aeronáutica Civil y cuáles funcionarios de ésta Entidad, resultaron beneficiados con las redenciones del programa PREFERENCIA.

Entre el 31 de mayo y el 31 de diciembre de 2011 se realizaron, entre otras, redenciones a favor de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] personas que tal y como se reseñó en el oficio 3102-2015029918 del 28 de octubre de 2015 suscrito por el Jefe de Situaciones Administrativas, no se encuentran vinculadas a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Así mismo se encuentra acreditado en el expediente, con el certificado de declaración de bienes y rentas de la Función Pública que [REDACTED] [REDACTED] son hijos de la disciplinada, y la señora [REDACTED] su madre.

De igual forma, la comunicación No. A003000000-1430 del 21 de octubre de 2015 de la Gerente Legal de Asuntos Comerciales de Aerolíneas del Continente Americano S.A., AVIANCA y el archivo EXCEL anexo al mismo, se acreditó que para el año 2012 la disciplinada hizo redenciones en beneficio de [REDACTED]

[REDACTED] servidores públicos de la Aeronáutica Civil que para la fecha de programación de los viajes no se encontraban en capacitación o



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

( #00852 )

91 ABR. 2016



Principio de Procedencia:  
3000.492



390

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

comisión oficial según lo informó el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en comunicación 3000-2015030551.

La misma distinción entre particulares y servidores de la Entidad fue realizada por el A quo en relaciones con las redenciones correspondientes a los años 2013 (fl. 229 y ss), 2014 (fl. 243 y ss) y 2015 (fl. 254 y ss)

Ahora bien, en cuanto respecta a la ausencia de prueba sobre la realización o no de los viajes debe señalarse que dicha prueba no se requería frente al primer cargo, en el cual solo se imputó la realización de las redenciones y no su materialización en viajes. En cambio sí se requería en relación con el segundo cargo, y así figura expuesto en el fallo apelado en donde del valor total de las redenciones efectuadas, se descontaron los valores correspondientes a redenciones sobre las cuales no existía prueba de que se hubieran materializado en viajes, circunstancia ésta que desvirtúa el argumento de apelación.

#### g). Frente al error de prohibición invencible

Alegó el apelante que se debería absolver a su prohijada por cuanto estaba incurso en "un error de prohibición invencible, porque su conducta no está descrita en la ley, su deber no está en su manual de funciones y mi prohijada no tenía la capacidad para vulnerar el reglamento, porque no se encuentra diferida esa función".

En torno al error como causal de exclusión de responsabilidad, el señor Procurador General de la Nación en su obra "Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud"<sup>4</sup> ha sostenido:

<sup>4</sup>Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá. 2009.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )

300852

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

*“A diferencia de la regulación penal, en material disciplinaria el numeral 6 del artículo 28 de la ley 734 de 2002 reguló de manera única el error sobre lo que constituye la falta disciplinaria. Es decir, el resultado o sumatoria de las tres categorías: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (...) Como cualquier elemento de ellos puede ser el objeto del error y éste puede estar presente en cualquiera de las categorías de la falta disciplinaria, corresponderá al funcionario disciplinario determinar la clase de error al que se enfrenta, bien si se trata de un error de hecho o de derecho (teoría de quienes esbozan la inseparabilidad de las categorías de tipicidad y antijuridicidad) o de error de tipo y error de prohibición (teoría de quienes mantienen la separación de las dos categorías)”*

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia de febrero 28 de 2013, suscrito dentro del radicado 161 – 5448 (IUS 2010 – 117739) definió el error de prohibición como aquel en el cual *“...el sujeto tiene un conocimiento y sobre él hace juicios equivocados, es decir debe existir una discordancia entre la conciencia del sujeto y la realidad”*.

La misma Sala en fallo de enero 29 de 2015 suscrito dentro del expediente 161- 5915 (IUC D 2009 – 394506) se pronunció frente al error de prohibición en los siguientes términos:

*“Justamente es menester referirnos al error de prohibición, del cual se ha dicho que el sujeto tiene un conocimiento y sobre él hace juicios equivocados, es decir debe existir una discordancia entre la conciencia del sujeto y la realidad”*.

Bajo el anterior contexto, para este Despacho en el caso sub judice no se puede concluir la existencia de un error de prohibición en cabeza de [REDACTED] ya que ella no solo debía conocer el manual de funciones a través del cual se le adscribían *“Las demás funciones que le asigne el superior inmediato”*, sino que suscribió y por lo tanto conocía los compromisos laborales que le adscribieron las funciones con ocasión de las cuales incurrió

311



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número



( #00852 ) 01 ABR. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

en las conductas objeto de cargos, circunstancias que permiten deducir el conocimiento de la ilicitud del comportamiento.

**h). Redosificación de la sanción:**

Manifestó el apelante:

*"En cuanto hace referencia a la dosificación de la sanción (...) debemos indicar que el fallo no hizo referencia a los requisitos cualitativos y cuantitativos a la imposición de la misma, específicamente en el periodo de inhabilidad, pues sin forma crítica alguna se fijaron 14 años, sin más ni más, cuando a todas luces se trataba de un solo cargo, porque existía un concurso aparente de deberes funcionales conculcados".*

Al revisar el fallo de primera instancia se observa, que en el numeral 7 del mismo el A quo sí analizó los criterios de graduación de la sanción fijados por el artículo 47 de la ley 734 de 2002, discriminando los criterios agravantes aplicables al caso, los criterios atenuantes y aquellos que no podían ser utilizados ni como agravantes, ni como atenuantes, desvirtuando por completo el dicho del apelante (fls. 438 y 349).

Al no prosperar ninguno de los argumentos expuestos por el apoderado de la disciplinada, este Despacho procederá a confirmar el fallo apelado.

**Otras consideraciones**

El Dr. [REDACTED] en su condición de apoderado de la señora [REDACTED] hizo en su escrito de apelación varias aseveraciones que imponen a este Despacho el deber de ordenar la compulsa de copias para que se determine el mérito disciplinario de las mismas. Estas aseveraciones fueron las siguientes:



01 ABR. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

"1°. Frente al Dr. [REDACTED] en ruta Bogotá – Barranquilla, cuya compra fue de índole personal a través del record Z3XOEX, código CBAU17MAR15181482, entre el 20 al 24 de marzo de 2015, en donde no se trató de un viaje misional de la institución pues fue comprado por él, pero hubo de cambiarse lo que originaba la penalidad, se solicita se aplique el programa de preferencia a través del programa de MILLAS, para ser exonerado del pago de la penalidad, lo cual efectivamente se logró. En conclusión, se benefició del programa para obtener la exoneración en el viaje personal, no institucional, de la respectiva penalidad.

"2°. Frente al dr. [REDACTED] frente a uno de sus viajes de fines de semana, como por ejemplo el del comprendido entre el 24 al 27 de abril de 2015, en los vuelos AV 9726 y 9335; viaje NO institucional que fue afectado al rubro del programa preferencia de millas.

"3°. Frente a la misma operadora disciplinaria se tiene que viajó del 17 al 19 de junio de 2015, en viaje institucional en los vuelos AV 9742 y 9331, pero decide permanecer hasta el día 20, lo que generaría una penalidad que debió asumirse a título personal, pero no fue así, sino que se afectó el programa PREFERENCIA en millas, para que fuese cancelada el costo de la penalidad por cambio de ticket aéreo.

(...)

"Debió entonces el operador disciplinario dar aplicación a los artículos 40 y 84-1 del C.D.U., que lo conoce a la perfección, debiendo declararse impedida de su conocimiento cuando indudablemente tenía un interés particular y directo..."

(...)

"Entonces, con ello indudablemente se ha violentado el artículo 6, 15, 17, 18 y 21 del código



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00852 )

01 ABR. 2016



392

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

*disciplinario único, sin crítica alguna y se investigó con miras a la prevención general y especial a una humilde funcionaria, cuando los altos directivos de la entidad se vieron beneficiados con la actividad que se reprocha irregular”.*

Con fundamento en los anteriores señalamientos este Despacho ordenará la compulsación de copias para que por radicado separado se adelante su investigación.

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, el suscrito Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con fundamento en el artículo 76 de la ley 734 de 2002,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo sancionatorio de primera instancia adoptado mediante resolución No. 00524 del 2 de marzo de 2016 suscrito por la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, en el cual se declararon probados los cargos formulados a la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A través de la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias y de conformidad con la Ley 734 de 2002, notificar la presente decisión a los sujetos procesales, informándoles que contra la misma no procede ningún recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( #00852 )

01 ABR. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 00524 de 02 de marzo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 260 2015

**TERCERO:** Compulsar copia del recurso de apelación presentado por el Dr. [REDACTED] para que por cuerda separada se determine el mérito disciplinario de las conductas expuestas en el acápite "Otras consideraciones".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

01 ABR. 2016

**-ORIGINAL FIRMADO-**  
**-ORIGINAL FIRMADO-**  
**-ORIGINAL FIRMADO-**

**CR. LUIS CARLOS CORDOBA AVENDAÑO**  
**DIRECTOR GENERAL (E) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**  
**AERONÁUTICA CIVIL**

Proyectó: Clara Ivy González Marroquín